Año de 1901 | Jueves 30 de Mayo | Número 122

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Cría caballar y mular.

Circular

Con el fin de dar cumplimiento á la Real orden de 5 de Febrero último de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la «Gaceta de Madrid», para formar la Estadística del Ganado Caballar y Mular que existe en esta provincia de mi mando, se servirán los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, remitir á este Gobierno civil, á la brevedad posible, relaciones nominales con arreglo al modelo que se publica en otro lugar de este número; esperando de su celo la mayor eficacia en el cumplimiento de este servicio.

Orense 29 de Mayo de 1901.

El Gobernador Presidente,
Benito Francia.

Minas

Don Alfredo Lasala Espín, Ingeniero primero de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Vicente González, vecino de Entrimo, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de plata, con el nombre de 2.ª *Isabel*, en paraje de Cobas, términos de Ferreiros, Ayuntamiento de Entrimo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Isabel* registrada por el que suscribe; y desde él se medirán con rumbo Este 100 metros; al Norte 200; al Oeste 300; al Sur 800; al Este 100; al Norte 600; y desde este al Este 100 para concurrir al punto de partida y cerrar el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 29 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Alfredo Lasala Espín.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 1.° del pliego de codiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Dibiembre de 1900, y el Real decreto de 21 de Diciembre del citado año, fueron dictados con el propósito de nacionalizar en España los servicios públicos y las concesiones de ferrocarriles y tranvías, por entender el Gobierno que sometió á la aprobación de V. M. aquellas medidas que estaban reclamadas por dolorosas experiencias, y que su omisión había sido causa de que el Estado tropezara con dificultades, siempre que trató de recabar para sí la inspección y dirección que, como consecuencia de su soberanía, le corresponde sobre las comunicaciones de servicio público enclavadas en el territorio nacional.

No participa el Ministro que suscribe de las opiniones expuestas, ni cree que pueden recordarse más experiencias dolorosas que aquellas que hayan tenido por causa, no la condición de las personas, sino el incumplimiento de las leyes, en las que no hay, para cuanto se halla sometido á la suprema inspección y dirección del Estado, otros límites que aquellos que el propio Estado, sin menoscabo de su soberanía, se ha impuesto voluntariamente y en condiciones tales que son igualmente obligatorios respecto de los nacionales que de los extranjeros.

Por lo que á las obras públicas se refiere, como en todos los órdenes de la Administración española cuenta el Estado con resortes suficientes cuando son debidamente utilizados para defender y librar de todo peligro los intereses nacionales, cuya salvaguardia, ante propios y extraños, precisamente estriba en el severo cumplimiento de las leyes, en la modificación de éstas bajo fórmulas constitucionales, cuando sean deficientes, y en no atentar jamás á ellas, bajo concepto alguno, ni con artificios de ninguna especie, cuyo empleo, sin disminuir la debilidad que encubre, se traduce siempre en daño de los pueblos que lo admiten.

Universal es la aspiración de que se nacionalicen las obras públicas y los capitales en ellas empleados; más no debe ser tan fácil su realización cuando, hasta el presente, apenas lo ha logrado alguna de las naciones más prósperas y poderosas. A impedirlo, en todas partes, contribuyen el estado legal y el incontrastable imperio de las leyes económicas; y lo dificultan, aún más en España, su creciente necesidad de toda clase de progresos y la todavía escasa afición de sus capitalistas para realizar aquéllas.

Y cuando para recuperar el tiempo perdido en la lucha mantenida contra nuestras históricas desgracias é impulsar con rapidez las obras públicas será forzoso acudir á todas partes, no puede ser momento oportuno para cerrar caminos por los que la Nación, sin mengua de su dignidad y de su independencia, ha alcanzado, y debe seguir recibiendo, el poderoso auxilio que ayudó á crear elementos importantes de su actual riqueza.

Pero aun cuando acerca de las consideraciones precedentes fuera posible la controversia, no cabe ésta, en modo alguno, sobre el hecho de que los Reales decretos de 7 de Diciembre, en su art. 1.°, y de 21 de Diciembre de 1900 son contrarios á las leyes vigentes, cuya derogación no ha podido hacerse en la forma empleada. Así lo declara el Consejo de Estado en su informe, de lo que el Ministro que suscribe no ha creído que debía prescindir, como se hizo al acordar la publicación de los expresados Reales decretos. Estos, según declara que el acto Cuerpo consultivo, no han podido modificar y derogar lo establecido en el art. 2.° de la Constitución, en el artículo 27 del Código civil y en los artículos 15 y 21 del Código de Comercio, que vigentes siguen y lo estarán mientras otras leyes no los deroguen de un modo expreso.

Ninguna urgencia ineludible impuso el procedimiento adoptado, ni tampoco existe ahora para mantener la obra realizada, anteponiendo el celo ministerial á la prerrogativa de las Cortes, en cuyo seno deben ejercitarse las iniciativas constitucionales que exija la defensa del interés público, como lo hará el el Gobierno siempre que haya razón fundada para ello.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados el art. 1.° del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, ralativo á las concesiones de ferrocarriles y tranvías; y se restablecen en su fuerza y vigor legal el art. 1.° del pliego de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 145.)

PROVINCIA DE ... VILLA DE ...

Modelo que se cita

RELACIÓN del ganado caballar y mular que existe en el término municipal de esta villa, según el amillaramiento que obra en las Oficinas de esta Alcaldía

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Hierro de la ganadería	CABALLOS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: Menores de siete cuartas	CABALLOS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: De siete cuartas ó mayores	YEGUAS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: Menores de siete cuartas	YEGUAS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: De siete cuartas ó mayores	Potros — AÑOS 1	Potros — AÑOS 2	Potros — AÑOS 3	Potrancas — AÑOS 1	Potrancas — AÑOS 2	Potrancas — AÑOS 3	MULOS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: Menores de siete cuartas	MULOS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: De siete cuartas ó mayores	MULAS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: Menores de siete cuartas	MULAS DE 4 AÑOS EN ADELANTE — Alzada: De siete cuartas ó mayores	Muletos — AÑOS 1	Muletos — AÑOS 2	Muletos — AÑOS 3	Muletas — AÑOS 1	Muletas — AÑOS 2	Muletas — AÑOS 3	GANADERÍAS — NOMBRES DE LOS PUNTOS DONDE RESIDEN	GANADERÍAS — Número de sementales que tienen	GANADERÍAS — RAZAS DE LOS MISMOS	PARADAS DE SEMENTALES PARTICULARES QUE ACOSTUMBRAN Á ESTABLECERSE EN LA LOCALIDAD — Número de caballos	PARADAS — RAZAS DE LOS MISMOS	PARADAS — Número de garañones	DE TIRO	SILLA	CARGA	OBSERVACIONES

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del quinto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes [1], ha resuelto convocar el quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de **dos mil quinientas pesetas** para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economia*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándolo con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos, peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;)—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias aso-*

1 Publicado en la «Gaceta de Madrid» del 16 de Mayo de 1897.

ciadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros,) etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia,¡campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª En autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una **medalla de plata**, un **diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Ésta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accesit*, á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán las propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.º de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Programa para el concurso ordinario de 1902 que abre esta Real academia en cumplimiento de sus estatutos.

Tema: «Legislación comparada sobre crédito agrícola. Bases más económicas y eficaces para su fomento en España.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una **medalla de plata, dos mil quinientas pesetas** en metálico, un **diploma y doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconazca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1902; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporacion no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.º de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

AYUNTAMIENTOS

Don Luis Paradela Ferreiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boborás.

Hago saber: que acordado por la Corporación municipal, la enagenación en subasta pública de varias parcelas de terreno, se acordó señalar el dia diez de Junio próximo y hora de diez del mismo, en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, á cuyo fin se detallan á continuación táles parcelas:

1.ª La extensión superficial de doce metros cincuenta centímetros de longitud, por siete metros de ancho, en el punto que llaman «Campo de la Feria del Castro», á lo largo del camino público que de los lugares de Moldes y Paradela, conduce á la carretera de Barbantiño á Pontevedra, al lado de la casa conocida por «de San Benito», y á distancia de unos diez metros en la parte del frontis, por donde ésta tiene su entrada; y once metros de la esquina por la parte de la espalda, toda vez no forma dicha casa línea paralela con el camino expresado: cuya parcela fué valorada por el perito designado al efecto, en quince pesetas; y limita al Norte, terreno de aprovechamiento comunal; Sur, más terreno común y banquetas pertenecientes al Santuario de San Benito; Este, campo de la feria y Oeste el camino público, del cual dista dos metros cincuenta centímetros.

2.ª La llamada «Isidro» en la parroquia de Moreiras, de una hectárea y cincuenta áreas, á inculto; que limita por Norte, monte de los vecinos de Moreiras; Sur, rio que nace en la Grandueira y sigue su curso en dirección á Moreiras; Este, monte de José Alonso y Valentín Pérez, muro en medio; y Oeste, el indicado rio: cuya finca ó parcela, después de tener en cuenta el camino público que la atraviesa, el cual conduce al lugar de las Santas y otros puntos; fué valorada en cuarenta pesetas.

3.ª Otra llamada «Campo del Paraño, en dicha parroquia de Mereiras y punto designado, de una hectárea, veintiocho áreas y doce centiáreas; destinada también á monte inculto y parte trepezal, con alguna porción á campo; la cual confina por Norte, carretera de Barbantiño á Pontevedra y casa del Estado donde habitan los camnieros, y mas terreno de José López; Sur, Este y Oeste, monte comunal de los vecinos de la expresada parroquia: la que fué valorada en cuarenta y ocho pesetas.

4.ª La llamada «Pumariños» que comprende dieciocho areas setenta y cinco centiáreas; que produce maleza y tojo, en su mayor parte cubierta de peñascos, perteneciente á la parroquia de Alvarellos; la cual linda Norte, terreno de Agustín Gómez, muro en medio; Sur, monte comunal; Este regato conocido por «de Pumariños», y en parte camino público; y Oeste, monte de Venancio Vázquez, muro en medio, es de forma irregular: y fué valorada en quince pesetas.

Las indicadas parcelas se han de subastar el dia y hora expresados, á medio de pujas á la llana y durante el término de una hora, no admitiéndose posturas sino por cada parcela independiente, dándose por terminado el acto á las once de dicho dia.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, es indispensable depositar en el acto ante la comisión encargada de la misma, el diez por ciento del valor asignado á cada parcela; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que consta señalado á cada una, y que serán de cuenta del rematante los gastos de escritura, y más ocasionados en la tramitación del expediente, en lo que se considdrarán incluidos el papel y reintegros correspondientes.

Boborás veintitres de Mayo de mil noyecientos uno.—El Alcalde, Luis Paradela.

JUZGADOS

Don Matías Bobillo Bazál, Juez municipal de esta villa.

Hago público: que para pago de ciento sesenta pesetas que Manuel Mojón Gómez, de Calveliño, adeudaba á don Francisco Pumar de esta villa, se saca á pública subasta la finca siguiente:

	Pesetas
«O Lameiro», prado de unas treinta áreas sito en términos de Calveliño, de la parroquia de Santirso; lindante Norte camino, Sur otro de José Muñóz, Este de Pedro Mojón y Oeste de Francisco de Saá: su valor doscientas sesenta pesetas......	260

Señalando para la subasta el diez del entrante mes de Junio á las nueve, en la Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá, sin previo el depósito legal, postura que no cubra las dos terceras partes del valor de su tasa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente que firmo en Maceda á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Matías Bobillo Bazál.—De su orden, Manuel Ramos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — **Ayuntamiento de Muiños** — **Consta de 4.540 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª								
1	Gumersindo Vázquez	Germeade	Comestibles	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Clase 10.ª								
2	José Rodríguez Alvarez	Cádos	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
3	Francisco González Salgado	Taboadela	Idem	25 00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
4	Agustín Alonso Rodríguez	Prado	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
5	Antonio López Pérez	Parada	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Simplicio Pena Gonzalez	Mugueimes	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Juan Romero Delgado	Porqueirós	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				175'00	28'00	»	12'17	35'00	250'17
	Tarifa 2.ª								
8	José Rodríguez Alvarez	Cádos	Arrendatario de puestos públicos por 2.490 pesetas	14'94	2'39	»	1'02	2'99	21'34
				14'94	2'39	»	1'02	2'99	21'33
	Tarifa 3.ª								
9	Domingo Alvarez	Prado	Molino represa 1 rueda á maiz y centeno más 3 meses	13'00	2'08	»	0'92	2'60	18'58
10	Gerónimo Gonzalez	Maus	Idem	13'00	2'08	»	0'92	2'60	18'58
11	Antonio Vázquez	Guimil	Idem	13'00	2'08	»	0'92	2'60	18'58
12	Fernando Vázquez	Idem	2 ruedas id. id	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
13	Mamed Rodríguez Perdiz	Bargeles	1 idem más de 6 meses	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
14	Manuel Rodríguez Rodríguez	Agrelo	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				105'00	16'80	»	7'34	21'00	150'08
	Tarifa 4.ª								
	Clase 7.ª								
15	Juan Alonso	Maus	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
	Clase 10.ª								
16	Emilio Moure Mejuto	Muiños	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'60	31'45
				40'40	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	175'00	28'00	»	12'17	35'00	250'17
			Idem la 2.ª	14'94	2'39	»	1'02	2'99	21'34
			Idem la 3.ª	105'00	16'80	»	7'34	21'00	150'08
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			TOTAL	334'94	53'59	»	23'31	66'99	478'77

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas sententa y ocho pesetas setenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Rafael Tejada y Tejada, Secretario del Ayuntamiento de Muiños. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Muiños 12 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Rafael Tejada.—V.º B.º: El Alcalde, Celestino Ferreiro.

IMPRENTA DE A. OTERO